

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS277/9
15 de febrero de 2005

(05-0638)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Recurso del Canadá al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 14 de febrero de 2005, dirigida por la delegación del Canadá a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

El Canadá solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebre el 25 de febrero de 2005 una reunión extraordinaria para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá

Recurso del Canadá al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

El Grupo Especial en la presente diferencia llegó a la conclusión de que la constatación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá no era una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial a la luz de todos los factores y del razonamiento contenido en la determinación de la USITC. Sobre esta base, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la determinación de la USITC no era compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y del párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").

El Grupo Especial también llegó a la conclusión de que la determinación de la USITC no era compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque el análisis de la USITC se basaba en su constatación no fundamentada de un aumento sustancial inminente de las importaciones.

Además, el Grupo Especial constató que, a falta de una constatación de relación causal compatible con las normas de la OMC, no era necesario ni apropiado formular constataciones acerca de si la USITC había atribuido los daños causados por otros factores a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas. No obstante, dada la importancia fundamental de la prescripción de no atribución y con el fin de proporcionar orientación si la cuestión surgía con respecto a la aplicación, el Grupo Especial expuso sus graves inquietudes en relación con esta

./.

cuestión. El Grupo Especial concluyó que, dada la falta total de un examen de los otros factores que podían causar daño en el futuro, llegaría a la conclusión de que la determinación de la USITC no es compatible con la obligación prevista en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* de "no [...] atribuir" a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas "los daños causados por esos otros factores".

El 26 de abril de 2004, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial. Los Estados Unidos declararon que tenían la intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El 1º de octubre de 2004, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el Canadá y los Estados Unidos acordaron un "plazo prudencial" de nueve meses para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese plazo expiró el 26 de enero de 2005. El Canadá considera que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial concedido.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, el Canadá pide la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones, en una cantidad equivalente a la cuantía total de los depósitos en metálico percibidos y no devueltos en concepto de derechos compensatorios y antidumping como consecuencia de la no aplicación adecuada por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD (es decir, la no revocación por los Estados Unidos de las órdenes de imposición de derechos compensatorios y antidumping de 22 de mayo de 2002)¹. Hasta la fecha, esta cantidad asciende a aproximadamente 4.250 millones de dólares canadienses. Para el año 2005, por tanto, el nivel de la suspensión de concesiones debería equivaler a esa cantidad. En años posteriores, el nivel de la suspensión de concesiones será equivalente a la cuantía de todos los depósitos en metálico percibidos y retenidos en concepto de derechos compensatorios y antidumping hasta la fecha del aniversario de la presentación de la presente solicitud.

Este nivel de suspensión es equivalente al nivel de anulación y menoscabo de las ventajas resultantes para el Canadá como consecuencia de que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

El Canadá tiene la intención de suspender concesiones arancelarias y obligaciones conexas en el marco del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* mediante la imposición de derechos de importación adicionales por encima de los derechos de aduana consolidados a productos originarios de los Estados Unidos. Cada año en el que tenga la intención de adoptar esas medidas, el Canadá notificará al OSD la cuantía de los derechos percibidos y retenidos indebidamente por los Estados Unidos durante el año precedente, así como el nivel de los derechos que impondrá a los productos seleccionados.

¹ 67 *Federal Register* 36067 y 67 *Federal Register* 36070 (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 22 de mayo de 2002).